

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusacion se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusacion ántes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.ª Enemistad manifiesta.

6.ª Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusacion si no se funda concretamente en alguna de las cau-

sas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusacion, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificacion manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida la parte de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusacion de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por via de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Quando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuvieren en discordia se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su eleccion.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana critica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

### 6.º

#### Reconocimiento judicial.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo ménos el día y hora en que haya de practicarse.

Art. 634. Las partes, sus representantes y Letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos, en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

### 7.º

#### Prueba de testigos.

Art. 637. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

(1) Véase el BOLETIN núm. 121.

Art. 638. Al escrito solicitando la admision de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precision, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 639. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 640. Dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse; expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y tambien en el mismo exámen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 642. Con tres dias de anticipacion por lo ménos, el Juez señalará dia y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 643. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial rehusaren presentarse voluntariamente á declarar serán citados por cédulas con dos dias de anticipacion por lo ménos al señalado para su exámen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa acordará el Juez, tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 644. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme al artículo anterior tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince dias siguientes.

Art. 645. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciarse las declaraciones de aquellos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 647. Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 648. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en que grado; de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con el sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 649. Luego que el testigo haya declarado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será

examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las preguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 650. El testigo responderá por si mismo de palabra sin valerse de ningun borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestacion.

Art. 651. Se estenderá por separado la declaracion de cada testigo, pero á continuacion las unas de las otras.

El testigo podrá leer por si mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 652. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

Tambien podrá el Juez pedir por si mismo al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiere declarado.

Art. 653. Cuando no sea posible terminar en una Audiencia el exámen de los testigos de una parte se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 654. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la Audiencia señalada para su exámen, á petición de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento del dia y hora en que deban comparecer haciéndolo saber á las partes.

Art. 655. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiere algun testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurren.

En este caso podrán enterarse de la declaracion en la Escribanía.

Art. 656. Cuando haya de verificarse el exámen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirijan se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las repreguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al exámen de los testigos.

Art. 657. Si algun testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 658. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 659. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana critica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

#### De las tachas de los testigos.

Art. 660. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurre alguna de las causas siguientes:

1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.º Ser el testigo al prestar su declaracion socio, dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos,

mediante un salario fijo, y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.º Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 661. Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurre en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no le hubiere confesado en su declaracion.

Art. 662. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá por medio de otrosí la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 663. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

Tambien podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese; y no haciéndolo se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará para este sólo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de diez dias.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

#### SECCION SEXTA.

De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciera, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 669. Trascurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de 10 dias ni excederá de 20. Sólo en el caso de que por el volumen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 dias improrogables.

Art. 670. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Sr. Presidente de la Comision ejecutiva del Centenario del Calderon, con fecha 11 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

Reunidos en esta Corte los representantes de todas las compañías de ferro-carriles, deseosos de contribuir al mayor esplendor de las fiestas que han de celebrarse en el mes de Mayo próximo, para solemnizar el Centenario de Calderon de la Barca, han acordado establecer desde el 20 al 30 del mes de Mayo la rebaja del 45 por 100 en los billetes de viajeros de todas clases de ida y vuelta para los que se dirijan y regresen de Madrid, en los citados dias.

Igualmente han acordado las compañías hacer una rebaja excepcional y extraordinaria de 60 por 100 en las mismas fechas para las Comisiones oficiales que hayan de venir á Madrid á la celebracion del Centenario; pero para poder disfrutar este especial beneficio, han de observarse las siguientes condiciones:

1.ª La Junta del Centenario entregará á las compañías, quince dias antes de principiarse las fiestas, la lista nominativa de las personas que han de componer las Comisiones. Dicha lista indicará con toda exactitud la estacion en que cada Comision tomará el tren, de modo que las compañías sepan los nombres de los comisionados que acudirán á cada estacion de sus líneas.

2.ª La Junta del Centenario remitirá á cada comisionado una tarjeta firmada que acredite su carácter, y que le dé derecho para pedir en la estacion previamente designada el billete á precio reducido. La estacion recojerá dicha tarjeta. Comprobará si la persona que la presenta se halla incluida en la lista de comisionados que previamente se le haya remitido, y caso afirmativo, dará al portador un billete nominativo con la reduccion acordada.

3.ª Las estaciones remitirán á la intervencion las tarjetas cogidas como comprobantes de los billetes expendidos; y

4.ª Si los revisores encontrasen billetes nominativos en poder de personas á quienes no le correspondiesen, exigirán los recargos que los reglamentos establecen en los viajes ordinarios.

Tales son los acuerdos adoptados por las compañías de ferro-carriles y vivamente agradecidos por la Junta directiva del Centenario.

Como Presidente de la Comision ejecutiva tengo el honor de comunicarlos á V. S., rogándole tenga la bondad de darles la mayor publicidad posible en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si le fuere posible en los periódicos de la localidad, siempre dispuestos á honrar la memoria del ilustre dramático Español.

El celo y actividad de V. S., tan estimados por la Junta directiva, son prenda segura de que cooperará, como hasta aquí, al mayor esplendor de las fiestas del segundo Centenario de Calderon de la Barca.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento general.

Zamora 13 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 13 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

- Algodre.
- Cañizo.
- Molacillos.
- Cubo del Vino.
- Sogo.
- Ganame.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
	NATURALES.	LEGITIMOS.	MUERTE VIOLENTA.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.
Disminucion de censo.				
Aumento de censo....				
Total general de nacimientos..	13	13		
<b>NATURALES.</b>				
Total.....				
Hembras.....				
Varones.....				
<b>LEGITIMOS.</b>				
Total.....	13	13		
Hembras.....	7	7		
Varones.....	6	6		
<b>MUERTE VIOLENTA.</b>				
Por homicidio....				
Por suicidio.....				
Por accidentes....				
Otras enfermedades..	12	12		
<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>				
Cólera infantil....				
Catarro intestinal (diarrea).....				
Reumatismo articular agudo..				
Apoplejia.....				
enfermedad desaguadas de los órganos respiratorios	4	4		
Tisis.....				
<b>ENFERMEDADES INFECIOSAS.</b>				
Otras enfermedades infecciosas.				
Intermitentes palúdicas.....				
Fiebre puerperal.	1	1		
Disenteria.....				
Cólera.....				
Tifus exantemático.....				
Tifus abdominal..				
Coqueluche.....	1	1		
Difteria y Crup..				
Escarlatina.....				
Sarampion.....				
Viruela.....				
<b>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</b>				
De 60 á 100.....				
De 40 á 60.....				
De 20 á 40.....				
De 10 á 20.....				
De 5 á 10.....				
De más de 1 á 5..				
De 0 á 1.....				
<b>TOTAL</b>				
general de defunciones	18	18		
<b>NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas.</b>				
Numero. Dias.	Meses.			
	3 á 9	Abril		
	Total general.....			

Zamora 11 de Abril de 1881.—El Gobernador, José Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villaralbo.

Obras públicas.—Carreteras.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de este pueblo la construccion de las obras de la carretera vecinal que partiendo del citado pueblo enlace con la carretera del Estado de Zamora á Cañizal, ha señalado el dia 7 del próximo Mayo á las once de la mañana para la subasta pública de dicha carretera que comprende una longitud de 3.001,32 kilómetros, cuyo presupuesto en la ejecucion material de las obras asciende á la cantidad de 36.148 pesetas 51 céntimos, no estando incluida en esta cantidad el 15 por 100 de imprevistos, direccion y beneficio industrial por no ser de abono para el contratista, y no se admitirá postura por cantidad mayor que la expresada, ni derecho á la reclamacion del 15 por 100 que se ha deducido.

La subasta tendrá lugar simultáneamente ante el Sr. Gobernador en el Gobierno civil de esta provincia y ante el Ayuntamiento de Villaralbo en su Casa-consistorial, hallándose de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público, los documentos del proyecto y pliego de condiciones económicas.

Las proposiciones se presentarán estendidas en papel del sello 11.º, en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto y acompañadas de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia para las que se presenten al Sr. Gobernador, y en la Depositaria municipal para las del Ayuntamiento, de una cantidad de 7.229 pesetas 70 céntimos, equivalentes al 20 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales siendo estas las más ventajosas, se abrirá licitacion en el acto y solo entre sus autores por pujas á la llana y por espacio de quince minutos. Adjudicando provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverá en el acto á los demás licitadores sus respectivas cartas de depósito. Una vez conocidos los resultados de ambas subastas simultáneas, el Sr. Gobernador acordará adjudicar el remate al que resulte mejor postor.

Villaralbo 7 de Abril de 1881.—El Alcalde, Juan Crespo Montalvo.—P. A. D. A., Agapito Calzada, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 7 de Abril actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la carretera vecinal de Villaralbo á empalmar con la del Estado de Zamora á Cañizal, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Campo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, con la dotacion de 875 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de treinta dias, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Villanueva del Campo 8 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Rodriguez Palmero.

Ayuntamiento Constitucional de Cañizo.

Por pase á otro destino del que la obtenía, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella, presentarán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL.

Cañizo 1.º de Abril de 1881.—El Alcalde, Agapito García Pinilla.

**Ayuntamiento Constitucional de Valdefinjas.**

Don Bernardo Dominguez, Secretario del Ayuntamiento del lugar de Valdefinjas.

Certifico: Que en el libro en donde celebran sus acuerdos el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que corre á mi cargo, aparece uno que á la letra es como sigue:

«En el lugar de Valdefinjas á 7 de Abril de 1881, se reunió el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, bajo la presidencia de D. Pedro Dominguez, Alcalde-Presidente. Dicho señor manifestó á los concurrentes que la reunion tenia por objeto el votar el presupuesto municipal que ha de regir como ordinario para el año económico próximo de 1881 á 1882, y habiéndose dado cumplimiento á la regla 1.ª de la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 9 de Agosto de 1870 núm. 18, y además haberse aceptado los recursos legales del 4 por 100 sobre la contribucion territorial y el 100 por 100 sobre el cupo de consumos, prescindiendo de los demás por no ser adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion, como son el 10 por 100 en la contribucion industrial y cédulas personales por ser muy insignificantes dichas contribuciones, acuerdan proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) los recursos extraordinarios para cubrir el déficit con motivo de no alcanzar los recursos legales, sobre la paja y leña por creerse menos gravoso á este vecindario. En este estado se levantó la sesion de este dia, ordenándose se fije copia de este acuerdo al público en los sitios de costumbre, remitiendo tambien copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para que la haga insertar en el BOLETIN OFICIAL sin dilacion si asi lo juzga oportuno; firmando los concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Pedro Dominguez.—Cayetano Matilla.—Atilano Muñoz.—Bernardo Sanchez.—Miguel Borrego.—José Dominguez.—Antonio Muñoz.—Juan Martin.—Bernardo Dominguez.»

Es copia de su original al que me refiero; y para que así conste y en cumplimiento de cuanto dispone la regla segunda de la Real orden ya expresada, expido el presente certificado que firmo y sello con el de este Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente, en Valdefinjas á 8 de Abril de 1881.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Regidor primero, Cayetano Matilla.—El Secretario, Bernardo Dominguez.

**Ayuntamiento Constitucional de Trabazos.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia de hoy, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres públicas de este término municipal, dando principio el dia 15 de Abril próximo y continuando en los que fuesen necesarios.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de las personas que tengan fincas colindantes con las mismas, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer en su derecho lo que les convenga, previa exhibicion de títulos de propiedad; en la inteligencia que de no hacerlo así perderán sus derechos.

Trabazos 31 de Marzo de 1881.—Camilo Garcia.

**Ayuntamiento Constitucional de Villanazar**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del 26 de Marzo, acordó que no habiendo permilido el término de este distrito proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias y prados de aprovechamiento comun por estar estos cubiertos de agua hasta la fecha, señalar el dia 24 del corriente mes de Abril para dar principio á dichas operaciones si las aguas desaparecen de los prados y está el término para ello, y en los demás dias siguientes que sean necesarios desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos á quienes pudiera interesarle si quieren asistir á dichas operaciones.

Villanazar 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, Custodio Miñambres.

**Ayuntamiento Constitucional de Villarrin.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, ha acordado dar principio el 20 del actual al deslinde y amojonamiento de todas las fincas

del comun y de los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, sesteaderos, descansaderos y demás servidumbres públicas de este término municipal, continuando en los demás dias sucesivos no feriados hasta su terminacion, desde las siete de la mañana á las seis de la tarde.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios tanto vecinos como forasteros que posean fincas en este término, para si quieren presenciar dichas operaciones y hacer las reclamaciones que á sus derechos convengan; advirtiéndose no serán oidas las que no se comprueben con títulos legales.

Villarrin 3 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Lopez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don José de Tiedra y Gamez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Doy fé: que en el mismo Juzgado y por mi testimonio, se promovió por el Procurador D. Benigno Alonso Matilla, en nombre de Atilano Garcia Moran, como marido de Vicenta Perez Galan, vecinos de Peleagonzalo, incidente de pobreza para litigar con sus vecinos Antonio Osuna, como marido de Leonor Perez, Catalina Perez y Maria Perez, viudas, sobre prestacion de alimentos y demás que pueda corresponder á la Vicenta Perez como hija natural del finado Ildefonso Perez, seguido el incidente por los trámites que la ley establece con intervencion del ministerio fiscal, Procurador del Antonio Osuna y Catalina Perez y con los Estrados del Tribunal por no haberse personado en los autos la Maria Perez; se ha dictado la sentencia que literalmente dice:

Sentencia.—En la ciudad de Toro á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, el señor don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia del Procurador D. Benigno Alonso, en nombre de Atilano Garcia Moran, como marido de Vicenta Perez Galan, al que se han opuesto el Procurador D. Eduardo Fernandez, en nombre de don Antonio Osuna, como marido de doña Leonor Perez y doña Catalina Perez y el Sr. Promotor fiscal:

1.º Resultando que el Procurador D. Benigno Alonso, en nombre de Atilano Garcia Moran, como marido de Vicenta Perez, presentó escrito diciendo que intentaba promover una demanda contra Catalina Perez, Maria Perez, viuda y D. Antonio Osuna, como marido de Leonor Perez; pero siendo pobre necesitaba acreditar esta cualidad y solicita se le admita informacion y en su dia se le declare pobre para litigar:

2.º Resultando que admitida la informacion se confirió traslado y lo evacúan D. Antonio Osuna, como marido de doña Leonor Perez y doña Catalina Perez y el Sr. Promotor fiscal, oponiéndose á la declaracion de pobreza, pero no lo evacúa Maria Perez, siguiéndose en rebeldia de esta y entendiéndose los traslados con los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba declaran algunos testigos, que aseguran no comprenderles las generales de la ley; que es cierto que Atilano Garcia, no tiene otro modo de librar su subsistencia que el oficio de herrero en que se ocupa en Peleagonzalo, teniendo ajustados unos veinticinco labradores que le daban treinta ó cuarenta reales, que descontando el combustible solo le quedaba un rendimiento de cincuenta céntimos diarios; que algunos le pagaban en uva que encerraba con otros vecinos pobres en una cuba de uno de ellos, correspondiéndole á él unos veinticinco cántaros; que habia construido una casa y fragua contigua edificada sobre veinte piés cuadrados de superficie y su producto anual para el caso de arrendarse sería el de veinticinco á treinta pesetas; que el carro que arrienda alguna vez era de su madre Teresa Moran Casas, y su valor sería de cuatrocientos reales y que el jornal de un bracero en Peleagonzalo es de seis á siete reales y además con bebida:

4.º Resultando que se trae un certificado expedido el once de Febrero en Peleagonzalo por el Secretario del Ayuntamiento, en el que certifica que Atilano no aparece como contribuyente por territorial, urbana ni pecuaria:

5.º Resultando que otros testigos que aseguran no comprenderles las generales de la ley dijeron: que el Atilano tenia igualados á la mayor parte de los labradores del pueblo y además fabricaba cerraduras y otros propios de herreria, todo lo que le producen una cantidad no menos de mil pesetas; que el jornal medio de

un bracero era el de cinco reales; que especula en vinos comprando uva y elaborando vino en cantidad de doscientos á trescientos cántaros; que tiene un carro que arrienda y le produce en el año ciento cincuenta pesetas y que habia construido una casa y un local para taller cuyo valor en renta sería de ciento veinticinco pesetas anuales:

6.º Resultando que de certificacion expedida el once del actual por el Secretario de Peleagonzalo, aparece que Atilano Garcia, paga diez y ocho pesetas y veinticinco céntimos de contribucion industrial. Que habia declarado como de su pertenencia una casa y una fragua contigua, las que no estaban valoradas por la Junta pericial:

1.º Considerando que Atilano Garcia, paga una suma inferior á la de ochenta reales de contribucion industrial, y por tanto, teniendo en cuenta solo la industria, debe declararse pobre para litigar:

2.º Considerando que la casa que habita solo podría computársele si la tuviera en renta:

3.º Considerando que los modos de vivir computables, prescindiendo de que son industriales y por ellos no aparece pagando contribucion alguna, descartando las exageraciones de la prueba testifical de una y otra parte, y teniendo en cuenta lo que pueden producir las especulaciones industriales en pueblos de escaso vecindario y en el que hay más industriales que explotan las mismas industrias; no alcanzan al doble jornal de un bracero:

Vistos el título quinto y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debia de declarar y declaraba pobre para litigar con Catalina Perez, Maria Perez, D. Antonio Osuna, como marido de Leonor Perez, á Atilano Garcia Moran, como marido de Vicenta Perez, disfrutando de los beneficios que la ley concede á los de su clase. Notifíquese esta sentencia por lo que hace relacion á Maria Perez, en los estrados; hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres y publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Garcia del Rio.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe D. Eduardo Garcia del Rio, estando celebrando audiencia pública en el dia que se halla fechada, por ante mí el Escribano de que doy fé. Toro y Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Tiedra y Gamez.

La sentencia inserta conviene con su original, y lo relacionado más pormenor aparece de dicho expediente á que me remito. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun está acordado, pongo el presente testimonio en dos pliegos del sello de pobres que firmo en Toro á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Tiedra y Gamez.

Don José Rodriguez y Rodriguez Alba, Juez municipal de esta villa ejerciendo funciones del de primera instancia por uso de licencia del propietario.

Por la presente, y en virtud de providencia de este dia, se cita y llama á Isidro Fernandez, vecino de Vega del Castillo, que despues de citado para su presentacion en este Juzgado no solamente no lo ha verificado, sino que se ha ausentado sin que se sepa su actual paradero, haciendo impracticable por lo tanto la segunda citacion al llamamiento que por segunda vez se le hizo, para que diez dias despues á las once de su mañana contados desde el siguiente al de la fijacion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa de oficio que en el mismo se sigue por hurto y además á satisfacer la multa de veinticinco pesetas impuesta por no haber concurrido al primer llamamiento, no teniendo causa justa que se lo haya impedido.

Dada en la Puebla de Sanabria á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—El Juez, José Rodriguez.—El Escribano, Benito Reigada.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****CÉDULAS ELECTORALES**

á 4 reales el 100, duplicadas.

Imprenta y Libreria de Rodriguez, Renova, 15.

IMPRESA PROVINCIAL.